



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 1118
18 de marzo de 2004

1118-01-040318 Incorpora Capítulo III.H.5 "Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional" y modifica Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 7 de la Gerencia de División Política Financiera.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 1118
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 18 de marzo de 2004

En Santiago de Chile, a 18 de marzo de 2004, siendo las 12,00 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 1118 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular señor Vittorio Corbo Lioi y con la asistencia del Vicepresidente señor José de Gregorio Rebeco y de los Consejeros, señora María Elena Ovalle Molina, señor Jorge Desormeaux Jiménez y señor Manuel Marfán Lewis.

Asisten también los señores:

Gerente General Subrogante y Gerente de División Gestión y Desarrollo,
don Carlos Pereira Albornoz;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Estudios, don Rodrigo Valdés Pulido;
Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic Marinovic;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Presidenta Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales,
Señora Gloria Peña Tapia;
Secretario General, don Jorge Court Larenas

I. Resolución sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 1116, celebrada el 4 de marzo de 2004.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 1116, celebrada el 4 de marzo de 2004, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Acuerdos cumplidos o por cumplir.

El Presidente deja constancia que se ha hecho entrega al señor Ministro de Hacienda y a los señores Consejeros, de una relación de los acuerdos cumplidos o por cumplir, conforme lo dispone el número 3.- del Artículo 22 del Párrafo Segundo del Título II de la Ley Orgánica Constitucional.

III. Informe del Estado de Multas al 31 de diciembre de 2003.

La Presidenta de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, señora Gloria Peña presenta a conocimiento del Consejo el Memorándum N° 261 que contiene el Estado de Multas citado. Señala la señora Peña que al 30 de septiembre de 2003 existían 5 multas pendientes por un valor de UTM 30 y 1.033 multas pendientes por un total de US\$ 28.791.000.

LD



Durante el cuarto trimestre de 2003 se pagó 1 multa por un monto de US\$ 9, lo que da un total, al 30 de diciembre de 2003, de 5 multas pendientes de pago por un valor de UTM 30 y 1.032 multas por un valor de US\$ 28.782.

La cifra de 5 multas pendientes corresponde a multas morosas enviadas para su cobro a la Tesorería General de la República, por un valor de UTM 30.

La cifra de 1.032 multas pendientes, expresadas en dólares, está compuesta por 1.024 multas enviadas para su cobro a la Tesorería General de la República por un valor de US\$ 21.943; 6 multas en cobranza judicial (Fiscalía) por un valor de US\$ 6.833; y 2 multas con trámite de reconsideración vigente por un valor de US\$ 6.

El Consejo tomó conocimiento del Informe citado.

Se retira de la Sala la señora Gloria Peña Tapia.

IV. Informe trimestral déficit en cuentas corrientes.

El Gerente General subrogante, don Carlos Pereira presenta a conocimiento del Consejo el Memorándum N° 18 que contiene la información trimestral de los déficit en cuentas corrientes en moneda nacional y moneda extranjera registrados en el trimestre diciembre 2003 – febrero 2004, cuyo detalle es el siguiente:

<u>Fecha</u>	<u>Institución</u>	<u>Monto déficit</u>	<u>Tasa interés anual</u>
02.02.2004		\$ 2.511.967.877	16,20%
02.02.2004		US\$ 311.472,85	5,22%

El señor Pereira hace presente que en los años 2002 y 2003 no se produjeron operaciones de este tipo. Las últimas se produjeron en el año 2001 y se espera que la implantación del LBTR, a partir del próximo 2 de abril, este tipo de situaciones no se produzcan.

El Presidente consulta al Gerente de División Política Financiera si sucedió algo en particular en el mercado financiero el día 2 de febrero de 2004, dado que el déficit producido de cuenta corriente en moneda nacional, en ambos bancos ocurre ese día.

Señala el señor Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera que en ambos casos son puntuales. En un caso, la empresa bancaria señaló que se esperaba recibir un Repo que vencía al día siguiente y en realidad vencía cinco días después, por lo tanto no recibieron los fondos correspondientes. En el otro caso, se produjo porque el día 1° se pagan los papeles del Banco y un depósito que hizo uno de los bancos se computó en un horario, ellos esperaban que se computara un día determinado y se computó al día siguiente. Agrega el señor Herrera que las dos situaciones se chequearon con los bancos y no se observó que existiere algo irregular.

El Consejo toma nota del Informe citado.

V. Tema tratado:

- , Incorpora Capítulo III.H.5 y modifica Capítulo II.B.5 – Compendio de Normas Financieras.



1118-01-040318 – Incorpora Capítulo III.H.5 “Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional” y modifica Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras – Memorandum N° 7 de la Gerencia de División Política Financiera.

El Gerente de División Política Financiera, señor Luis Oscar Herrera manifiesta que de acuerdo a su Ley Orgánica Constitucional, el Banco Central de Chile tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

La operación eficiente y bajo adecuadas condiciones de seguridad de los sistemas de pagos es un aspecto esencial para el buen funcionamiento de los mercados financieros y de la economía en general. Recuerda que en septiembre del año 2000, el Consejo resolvió adoptar un plan de acción con el propósito de impulsar la modernización de los sistemas de pagos del país, incorporando los más altos estándares internacionales vigentes en la materia.

En el contexto del señalado plan de acción, se requiere establecer la normativa de funcionamiento para las “Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional”, la que en consideración a su importancia para la seguridad y eficiencia del sistema de pagos y de los mercados financieros en general, se requiere que operen de acuerdo a los principios y estándares recomendados por el Comité de Sistemas de Liquidación y Pagos del Banco Internacional de Pagos (BIS).

El señor Herrera señala que el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional faculta al Banco Central de Chile para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a las que concurren empresas bancarias y sociedades financieras. Dicho texto legal dispone, asimismo, que con anterioridad al ejercicio de dicha facultad, se deberá requerir informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para cumplir con lo anterior, el señor Herrera indica que mediante Oficio N° 24569, de fecha 26 de diciembre de 2003, se solicitó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el informe pertinente sobre la normativa que reglamenta el funcionamiento de las cámaras de compensación, que se propone efectuar. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio Ord. N° 553, de fecha 12 de marzo de 2004, informó favorablemente respecto de la materia consultada.

En virtud de lo anterior, el Consejo acuerda lo siguiente:

- 1.- Incorporar al Compendio de Normas Financieras el siguiente Capítulo III.H.5, que reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de alto Valor en Moneda Nacional:

CAPITULO III.H.5

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, en adelante las “Cámaras de Alto Valor” o las “Cámaras”, son los sistemas a los que concurren las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país, en adelante, “las instituciones financieras” o “los participantes”, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.



2. Para la creación de una Cámara de las que trata este Capítulo la entidad responsable de su administración y operación deberá requerir la autorización prescrita en el número 8 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
3. Las Cámaras de Alto Valor deben contribuir a la operación eficiente y en condiciones de adecuada seguridad del sistema de pagos y de los mercados financieros en general, y disponer de los mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.

Estas Cámaras deben funcionar por medios electrónicos de alta seguridad que permitan la recepción y el íntegro y oportuno procesamiento de la información relativa a las instrucciones de pago que envían los participantes para efectos de su compensación, la transmisión de los resultados de dicho proceso a los mismos y al Banco Central de Chile para los efectos de su liquidación, y cualquier otra información necesaria para su adecuado funcionamiento.

4. Toda institución financiera que participe en una de estas Cámaras estará obligada a aceptar los pagos que otras instituciones financieras le efectúen a través de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna institución financiera estará obligada a concurrir a alguna de las Cámaras para cumplir las obligaciones de pago que tenga con otra, pudiendo hacerlo en forma directa o efectuar tales pagos a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
5. Toda institución financiera establecida en el país tendrá derecho a participar y acceder a los servicios que provean las Cámaras de Alto Valor, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el respectivo Reglamento Operativo.

En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina "Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor", en adelante, "el Operador de Cámara".

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", es única y exclusivamente del Operador de Cámara.



7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la Superintendencia para tal efecto, en particular, con aquellas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. En todo caso, el Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. Las garantías a que se refiere este numeral, cuyo monto no deberá ser inferior al mayor de los límites máximos a que se refiere la letra c) del numeral 21. de este Capítulo aumentado en 50%, podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra garantía de al menos igual calidad y liquidez.
9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
 - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la Superintendencia y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.
 - b) Informar oportunamente al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en la letra anterior o de cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de la Cámara.
 - c) Elaborar y remitir la información que el Banco Central de Chile y la Superintendencia le solicite.

III. DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA CÁMARA

11. Toda Cámara de Alto Valor deberá disponer de un Reglamento Operativo preparado por su Operador, en el que se regularán a lo menos las siguientes materias:
 - a) Los derechos y obligaciones del Operador de Cámara.
 - b) Los derechos y obligaciones de los participantes de la Cámara.
 - c) Los procedimientos de administración y control de los riesgos asociados a los procesos de compensación y liquidación.
 - d) Los procedimientos de operación en condiciones de Liquidación Normal y en condiciones de Liquidación Extraordinaria.
 - e) Las causales y los procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación en las condiciones de participación en la Cámara.



- f) Los procedimientos para preservar o asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad en el envío, recepción y procesamiento de la información respecto a los pagos que se presentan a compensación.
 - g) Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, entendiendo por tales las que pongan en riesgo la oportuna finalización de un determinado ciclo de compensación.
 - h) Los procedimientos para la solución de controversias entre participantes, y entre éstos y el Operador de Cámara;
 - i) Los procedimientos mediante los cuales se modificará el Reglamento Operativo.
12. El Operador de Cámara deberá mantener el Reglamento Operativo actualizado y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá dar acceso al mismo a sus participantes y a cualquier otra institución financiera interesada en participar en la Cámara, y ponerlo a disposición del Banco Central de Chile y de la Superintendencia cuando se le requiera.
13. Será requisito para dar inicio a las operaciones de una Cámara de Alto Valor que el Banco Central de Chile haya aprobado previamente el Reglamento Operativo presentado por el Operador, y que la Superintendencia haya dado su conformidad respecto a las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles dispuestos por el Operador de Cámara para el adecuado funcionamiento de la Cámara.
- Toda modificación al Reglamento Operativo que esté relacionada con las materias individualizadas en el numeral 11. anterior, deberá ser previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cualquier otra modificación del Reglamento Operativo deberá ser informada previamente al Banco Central de Chile.
14. El Operador de Cámara tendrá la responsabilidad de hacer cumplir el Reglamento Operativo por parte de los participantes, y de informar, a lo menos trimestralmente a ese respecto, al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

IV. DE LOS PARTICIPANTES DE LA CÁMARA

15. Los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán respetar estrictamente las normas, procedimientos, horarios, requisitos técnicos y de seguridad, estándares y formatos establecidos en su Reglamento Operativo.
16. Todo participante de una Cámara de Alto Valor deberá mantener abierta una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile y estar autorizado para operar en el Sistema LBTR.
17. Sin perjuicio de lo que establezca el respectivo Reglamento Operativo para el caso de liquidación excepcional a que se refiere el numeral 29. de este Capítulo, los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán mantener recursos disponibles suficientes en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile para el pago puntual del saldo neto deudor que informe el Operador de Cámara al término de cada ciclo de compensación.



18. Los participantes podrán presentar a la Cámara, para efectos de su compensación, pagos por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deberán hacerlo a nombre propio.
19. Sólo podrán tener acceso a las funciones y operaciones de una Cámara de Alto Valor las personas debidamente autorizadas por el Operador o por un participante de la misma. Tales personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas. En todo caso, el Operador de Cámara o el participante, según corresponda, responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en la Cámara, se entenderá que se encuentra plenamente facultado para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

V. CONTROL DE RIESGOS DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN

20. Con el objeto de cautelar debidamente los riesgos asociados a los procesos de compensación y de liquidación a los que pueden estar expuestos sus participantes, las Cámaras de Alto Valor deberán observar las siguientes reglas de funcionamiento:
 - 20.1 Los pagos tendrán el carácter de definitivos e irrevocables una vez que éstos sean aceptados en la Cámara para su compensación.
 - 20.2 Sin perjuicio del día de su envío y en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo, la aceptación de un pago por parte de la Cámara para los efectos de su compensación, sólo podrá realizarse el día en que dicho pago deba ser incorporado al correspondiente ciclo, de acuerdo a las instrucciones que haya dado el participante que la envió.
 - 20.3 La liquidación de los saldos netos resultantes de cada ciclo de compensación deberá efectuarse a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile, en el mismo día en que los pagos que originan dichos saldos netos hayan sido aceptados por la Cámara, respetando estrictamente los horarios establecidos en el Sistema LBTR.
21. Asimismo, las Cámaras de que trata este Capítulo deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación en el Sistema LBTR pueda llevarse a cabo en forma oportuna, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR a la hora de liquidación.

Para efectos de lo anterior, estas Cámaras, o el Operador en su caso, deberán:

- a) Estar en condiciones de establecer más de un ciclo de compensación durante la jornada.



- b) Requerir a cada participante el establecimiento de límites máximos para el saldo neto acreedor que dicho participante esté dispuesto a asumir con cada uno de los otros participantes en un determinado ciclo de compensación, e implementar los procedimientos necesarios en las operaciones de la Cámara para que dichos límites máximos sean estrictamente respetados.
- c) Establecer límites máximos para la posición deudora neta multilateral que pueda acumular cada participante en un determinado ciclo de compensación.
- d) Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos deberá ser, como mínimo, igual al mayor de los límites máximos a los que se hace referencia en la letra c) anterior.

Los límites máximos señalados en las letras b) y c) precedentes deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Bancos y en el número 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio cuando corresponda, en los términos que establezca la Superintendencia.

- 22. Será responsabilidad del Operador de Cámara asegurar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para la administración y control de los riesgos del proceso de liquidación, y cumplir y hacer cumplir los mismos a todos los participantes.
- 23. Las Cámaras deberán contar con sistemas de operación en tiempo real y con capacidad suficiente para monitorear y controlar los riesgos financieros y operativos; para aceptar o rechazar los mensajes de pagos para compensación que reciba según se cumplan o no los límites establecidos; para mantener el registro de todas y cada una de sus operaciones; y para enviar información a los participantes respecto de sus posiciones.

VI. LIQUIDACIÓN

- 24. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de las Cámaras de que trata este Capítulo se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
- 25. El Operador de Cámara deberá comunicar al Banco Central de Chile y a cada uno de los participantes de la Cámara los resultados netos que se procederán a liquidar. Dicha comunicación deberá efectuarse por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.
- 26. Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor en el ciclo de compensación informado por el Operador de la Cámara, deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

14



27. El proceso de liquidación se iniciará en el horario establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de estos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
28. Liquidación Normal: en caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
29. Liquidación Excepcional: en caso que, iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile suspenderá el proceso de liquidación y notificará de tal situación al Operador de Cámara, a objeto que este último aplique los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para estos casos.

Aplicados los procedimientos referidos en el párrafo anterior y siempre que se encuentren disponibles en las cuentas de los participantes con saldo neto deudor los fondos necesarios para cubrir sus respectivas obligaciones de pago, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición excepcional, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

30. En caso que los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para el caso de liquidación excepcional no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos, el Banco Central de Chile suspenderá en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de Cámara, así como a la Superintendencia para los fines legales que procedan.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la suspensión definitiva del proceso de liquidación pueda producir al Operador de la Cámara, a los participantes de la misma o a terceros.

31. De producirse la suspensión definitiva del proceso de liquidación referida en el numeral 30. anterior a causa del incumplimiento por parte del Operador de Cámara de la normativa establecida en este Capítulo o en el Reglamento Operativo de la Cámara, el Banco Central de Chile requerirá al Operador las modificaciones o correcciones de sus procedimientos operacionales o de control de riesgo de liquidación, las que de no ser implementadas a entera satisfacción del Banco Central de Chile y en los plazos que se le señale, será causal de revocación de la autorización de funcionamiento de la Cámara, previa consulta a la Superintendencia.

4
e.

VII. SEGURIDAD Y CONFIABILIDAD OPERATIVA

32. Las Cámaras de que trata este Capítulo deberán contar con los procedimientos y el equipamiento necesarios para asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad de las operaciones que realiza y de la información recibida y procesada. Asimismo, deberá contar con los sistemas necesarios para efectuar auditorías de los procesos efectuados.
33. Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según éstas se definen en la letra g) del numeral 11. de este Capítulo, deberán ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional.

El Operador de Cámara deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

34. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de una Cámara de Alto Valor cuando su Operador no cumpla con los deberes y obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, o cuando el funcionamiento de esa Cámara ponga en riesgo la seguridad del sistema de pagos.

VIII. SUPERVISIÓN

35. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.
2. Eliminar en el tercer párrafo de la letra b) del N° 14 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras, la expresión "*más el correspondiente interés adeudado.*"

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12.10 horas.

JOSÉ DE GREGORIO REBECO
Vicepresidente

VITTORIO CORBO LIOI
Presidente

JORGE DESORMEAUX JIMÉNEZ
Consejero

MARÍA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

MANUEL MARFÁN LEWIS
Consejero